



RESOLUCION No. CSJHUR21-259
19 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Norma Constanza Quintero Rodríguez, solicitó vigilancia judicial sobre el proceso de sucesión con radicado No. 2011-00520, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, teniendo en cuenta que presentó solicitud de copia auténticas y cotejadas del trabajo de partición, como la sentencia proveída dentro del mismo, sin que el despacho judicial se hubiese pronunciado sobre la misma.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El proceso adelantado bajo la radicación No. 41298400300120110052000, no corresponde a una radicación que curse en el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, teniendo en cuenta que una vez revisada la radicación del despacho judicial, pudo determinar que bajo la radicación 2011-0052000, corresponde a un proceso ejecutivo y no de sucesión, del cual la señora Norma Constanza Quintero Rodríguez no es parte.
 - 1.3.2. Advierte que, el proceso ejecutivo que cursó en ese despacho se encuentra archivado por desistimiento tácito, sin que se observe solicitud alguna atinente a la expedición de copias, sumado a que la usuaria que presentó la solicitud de vigilancia judicial no es parte del proceso.
 - 1.3.3. Por lo cual, la solicitud de queja no tendría razón de ser, como quiera que el juzgado se ha pronunciado sobre todas las solicitudes, circunstancias que no implica tener que acceder a cada una de las pretensiones, máxime cuando no es parte en el proceso, ni acreditó haber elevado solicitud alguna de copias, aunado que no se trata de un proceso de sucesión sino un proceso ejecutivo.
2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como directora del despacho judicial y del proceso declarativo de sucesión con radicado 2011-005820, incurrió en mora o retardo judicial injustificado, para resolver la solicitud presentada por la señora Norma Constanza Quintero Rodríguez, atinente a la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y sentencia.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

5. Análisis del caso en concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, no ha resuelto la solicitud de copias auténticas del trabajo de partición y del fallo emitido al interior del proceso declarativo de sucesión, adelantado bajo el radicado 2011-00520.

Conforme a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, sobre la cual se solicitó la vigilancia judicial, así como lo corroborado en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, se logró evidenciar que el proceso aludido en el escrito presentado por la señora Norma Constanza Quintero Rodríguez, bajo el radicado "41298400300120110052000" no es de conocimiento del Juzgado 02 Civil del Municipal de Garzón.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a realizar la verificación en la consulta de procesos nacional unificada, sin lograr determinar en qué juzgado se surte el proceso al que hace referencia la usuaria, toda vez que en el despacho judicial del cual es titular la doctora Nereida Castaño Alarcón, se encuentra asignado el expediente con radicación No. 2011-00520, sin embargo, el mismo corresponde a una demanda ejecutivo promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Diana Patricia Aldana Huelgos.

De igual manera, en el despacho homólogo no se encontró proceso declarativo de sucesión en el cual la señora Norma Constanza Quintero Rodríguez figure como parte. En consecuencia, al no lograrse establecer que la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, tuviese la responsabilidad de conocer y adelantar la solicitud de copias, esta Corporación considera que no existe una mora o retardo judicial para resolver las solicitudes de expedición de copias, por lo tanto, no habría lugar a adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

La solicitante una vez clarifique la información sobre el trámite en mora, radicado y despacho, podrá promover el mecanismo de vigilancia ante esta corporación.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón de Neiva, y a la señora Norma Constanza Quintero Rodríguez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante

esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM